



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2608-2017
LIMA NORTE**

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Sumilla. La Sala Superior partió del extremo mínimo, a partir del cual redujo en dos años la pena, lo que dio como resultado una pena concreta de diez años. Este Supremo Tribunal no aprecia otra circunstancia que permita una reducción adicional, y si bien se alegó que el sentenciado actuó en estado de ebriedad; sin embargo, no existe medio probatorio que corrobore el nivel de ingesta.

Lima, ocho de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado **VÍCTOR EZEQUIEL OBREGÓN PALMA** contra la sentencia conformada, del trece de marzo de dos mil diecisiete (foja doscientos sesenta), emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jesús Gerardo Sánchez Ascencio y María Guadalupe Comena Bohórquez, a diez años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa del condenado Obregón Palma en su recurso de nulidad formalizado, del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (foja doscientos setenta), solicitó que se disminuya la pena impuesta muy por debajo del límite legal, con base en los siguientes agravios:

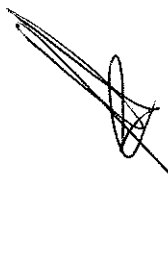


- 
- 1.1. La Sala Superior le impuso la pena de diez años sin argumentos razonables, lo que considera desproporcionado, pues no guarda relación con el daño producido e inhumano porque el internamiento le impide su capacidad de desarrollo.
- 1.2. Para la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, que si bien no constituye un eximente por no probarse la grave alteración de la conciencia; sin embargo, sí constituye una atenuante, según el artículo 21 del Código Penal.
- 1.3. Tampoco se consideró que no es reincidente, sus condiciones personales, dada su exigua condición económica y adicción al consumo del alcohol y droga, así como la modalidad del hecho delictivo.

IMPUTACIÓN FÁCTICA



SEGUNDO. En la acusación (foja treinta y seis), el fiscal superior imputó a Obregón Palma que el veinticuatro de mayo de dos mil quince a las cero horas con cinco minutos aproximadamente, conjuntamente con dos sujetos desconocidos, sustrajo un equipo celular marca Blackberry y un bolso marrón que contenía trescientos soles y documentos personales, bienes de propiedad de Jesús Gerardo Sánchez Ascencio y María Guadalupe Comena Bohórquez, respectivamente, en circunstancias que ambos, como enamorados, transitaban por el parque Santa Elisa, distrito de Los Olivos, en esos momentos fueron abordados por tres sujetos, entre ellos el sentenciado, quien los amenazó verbalmente e hizo el ademán de tener un arma de fuego para intimidarlos y despojarlos de sus bienes.



Ante la resistencia de Sánchez Ascencio intervino el primer desconocido y le propinó un golpe con la rama de un arbusto en la cabeza, en tanto que el segundo desconocido lo amenazó con un cuchillo y logró despojarlo del celular, mientras que de modo simultáneo, el primero le arrebató el bolso a Comena Bohórquez y se dieron a la fuga. La detención de Obregón Palma por personal de serenazgo se produjo después de unos minutos.

Los hechos fueron tipificados como delito de robo agravado, previsto en el primer párrafo, del artículo 189 del Código Penal con las circunstancias agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), concordante con el artículo 188 del mismo Código y se solicitó la pena de quince años de privación de libertad y setecientos soles a favor de Sánchez Ascencio y quinientos soles a favor de Comena Bohórquez, por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. En la primera sesión del juicio oral del trece de marzo de dos mil diecisiete (foja doscientos cincuenta y seis), Obregón Palma, con el consentimiento de su abogado Jorge James Parra Aquino, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122; esto es, reconoció los hechos imputados en su contra y aceptó su responsabilidad penal y el pago de la suma solicitada en la acusación fiscal por concepto de reparación civil.

CUARTO. La aceptación de los cargos por el sentenciado, con el consentimiento de su abogado, cumple con las exigencias del Acuerdo

[Firma]

Plenario N.º 5-2008/CJ-16¹, pues su aceptación se realizó de manera libre y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía en su contra. En tal sentido, en virtud del principio de congruencia procesal este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento solo respecto del extremo del quantum de la pena, que constituye el agravio formulado en el recurso de nulidad, conforme a lo expuesto en el primer considerando.

QUINTO. Según el fundamento jurídico veintitrés del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ - 116, en los supuestos de conformidad procesal el juez puede rebajar la pena hasta un sétimo de la pena concreta a imponer.

SEXTO. Conforme se ha indicado, el Ministerio Público tipificó los hechos materia de imputación en los incisos 2, 3 y 4, primer párrafo del artículo 189 del Código Penal —concordante con el artículo 188 del mismo Código—, cuya pena básica es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. La Sala Superior para la determinación de la pena concreta, tuvo en consideración que el sentenciado se acogió a la conformidad procesal, la naturaleza del hecho y su arrepentimiento; por ello, del mínimo legal le redujo la pena en dos años, que dio como resultado una pena concreta de diez años.

SÉTIMO. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal no aprecia otra circunstancia que permita una reducción adicional, y si bien la defensa del sentenciado Obregón Palma alegó con base en la declaración de los agraviados, que su patrocinado actuó en estado de ebriedad y debe considerarse una atenuante; sin embargo y como su defensa lo admite, no existe medio probatorio que permita determinar con exactitud el nivel de ingesta para establecer que este factor

¹ Del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico veintitrés.



provocó su conducta.

OCTAVO. Por el contrario, se advierte que se le redujo la pena por debajo del mínimo legal, incluso más allá del sétimo por el beneficio de la conformidad –un año, ocho meses y diecisiete días–, pese a la concurrencia de tres agravantes específicas del artículo 189 del Código Penal.

Asimismo, el sentenciado Obregón Palma registra tres sentencias condenatorias en el año dos mil catorce, por el delito de hurto agravado correspondiente a los Expedientes N.º 4997-2011, N.º 4502-2011 y N.º 3220-2012. Estas circunstancias ameritan una pena mayor, la que no puede ser incrementada en mérito al principio de interdicción de la reforma peyorativa consagrado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, debe ratificarse la pena impuesta.

NOVENO. Finalmente, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior omitió en la parte resolutive de la sentencia conformada consignar el fundamento jurídico del delito de robo con agravantes; por lo que corresponde integrar el fallo en ese extremo, conforme lo faculta el segundo párrafo, del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada, del trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima

[Handwritten signature]

Norte, que condenó a **VÍCTOR EZEQUIEL OBREGÓN PALMA**, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jesús Gerardo Sánchez Ascencio y María Guadalupe Comena Bohórquez, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de cada agraviado; con lo demás que contiene.

II. **INTEGRAR** la parte resolutive de la citada sentencia conformada para precisar como fundamentos jurídicos del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, los previstos en los incisos 2, 3 y 4, primer párrafo, artículo 189, del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo Código, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

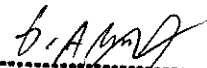
QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wqu

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 JUN. 2019